



INMACULADA YUSTE MARTÍNEZ \*

## LOS CACHORROS DEL CALIFATO Y LAS NUEVAS PRISIONES: CAMPAMENTOS DE DESPLAZADOS INTERNOS EN SIRIA. PRIMERA PARTE

RESUMEN: 1. Introducción. – 2. Condiciones en los campamentos de desplazados internos sirios. – 3. Niños y niñas en los campamentos de Al-hol y Al-roj. – 4. Reacciones de los Estados miembro. – 5. Obligaciones de los Estados europeos. – 6. Jurisdicción extraterritorial – 7. Derecho a la nacionalidad.

### 1. *Introducción*

Tras la derrota de Dáesh en 2019, miles de mujeres y niños y niñas europeos que en su momento viajaron a Siria acompañados por sus progenitores o sus parejas (en el caso de las mujeres) quedaron y siguen estando atrapados en territorio sirio. Inmediatamente después de que la derrota a manos de las Fuerzas Democráticas Sirias (SDF, el brazo armado de la Administración Autónoma del Norte y Este de Siria) y la coalición occidental liderada por Estados Unidos tuviese lugar, estos menores fueron trasladados a campamento de desplazados internos (y cárceles en Irak) en los que todavía permanecen y de los que no pueden salir, no han sido juzgados y no hay ningún cargo en su contra que justifique dicha detención ni su permanencia en territorio sirio.

Se estima que actualmente alrededor de ciudadanos europeos siguen todavía en los campamentos de desplazados internos sirios que se encuentran actualmente en el noreste del país, se considera además que la población europea se encuentra casi exclusivamente en el campamento de desplazados de al-Hol, de ese número más de 640 son niños y niñas. Los países europeos de origen de estos detenidos son según se ha podido comprobar: Francia, Bélgica, Países Bajos, Suecia y Reino Unido. El administrador actual de facto de los campos de desplazados, la Administración Autónoma del Norte y Este y las FDS (Fuerzas Democráticas Sirias) han instado en varias ocasiones a los gobiernos europeos a repatriar a sus nacionales, facilitando las cuestiones logísticas necesarias para ello, además de aprovechar para informar

---

\* Doctoranda del Programa de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Granada. Técnica de internacionalización, Universidad de Granada.

de su incapacidad para sostener la situación humanitaria de estos campos por más tiempo, la última vez que realizó este anuncio de manera pública fue en 2021<sup>1</sup>.

Sin embargo desde 2019, los Estados europeos han alegado diferentes razones para no repatriar a sus ciudadanos: desde imposibilidades logísticas, pasando por argumentos legales y el peligro que suponen estos niños y niñas para la seguridad nacional. Algunos estados han optado por repatriar a niños y niñas huérfanos o menores no acompañados de los que se había comprobado su nacionalidad, lo que se ha traducido en repatriaciones sin un criterio claro y *ad hoc* que está pervirtiendo el sistema de protección internacional del niño y que los ha clasificado entre aquellos que “merecen” ser repatriados y los que no. Urge por lo tanto que se adopte un enfoque basado en los Derechos Humanos y los Derechos del Niño que respete entre otros el derecho a la igualdad y no discriminación así como el de entrada en el país de origen<sup>2</sup>.

En la práctica, el respecto y el cumplimiento de estos derechos requiere la participación positiva y voluntad de los Estados para llevar a cabo medidas efectivas que permitan la pronta repatriación y reintegración de estos niños y niñas esto es; facilitar la realización en su caso de pruebas de ADN que determinen la maternidad y la paternidad, asegurar las medidas sanitarias así como la salud física y psíquica de estos menores, proporcionar la asistencia consular necesaria a través de la emisión de los documentos administrativos que se requieren para que puedan viajar a sus países de origen así como contactar con las autoridades administrativas sirias que controlan los campos de desplazados y ONGs activas en el terreno para llevar a cabo la repatriación de manera efectiva.

En este artículo se hace referencia principalmente a las normas internacionales y a el derecho europeo de los derechos humanos, en particular la jurisprudencia de la Unión Europea Tribunal Internacional de Derechos Humanos (TEDH), y a las organizaciones humanitarias internacionales, el derecho internacional relativo a la lucha contra el terrorismo, el derecho de las relaciones diplomáticas y consulares, y el derecho de la Unión Europea.

La estructura de este artículo se compone a su vez de tres partes: la primera pretende contextualizar la situación actual en estos campos de desplazados internos sirios, localizarlos geográficamente y dar a conocer la realidad que viven diariamente los que se encuentran en ellos. La segunda pretende analizar desde el respeto a los Derechos Humanos y la aplicación de los mismos desde una perspectiva pro persona, las diferentes respuestas de los EEMM a la repatriación de sus nacionales niños. La tercera parte de este artículo se centra en plantear argumentos legales basados en el respeto a los derechos existentes para la repatriación de los niños y niñas.

---

<sup>1</sup> Autonomous Administration of North East Syria, 18 March 2021, disponible en línea en <https://twitter.com/RojavaIC/status/1372518844720353282>.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9 y 13(2); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12(4); Convención Europea de Derechos Humanos; Protocolo No. 4, artículo 3(2); Convención Derechos del Niño, artículo 10(2). Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9, que incluye la prohibición del exilio; pero ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Corte Europea de Derechos Humanos, incluyen expresamente esta prohibición “por cuanto se presume que las garantías consagradas en el derecho a la libertad de circulación, incluido el derecho a regresar al propio país, hace imposible el exilio en la práctica”. Véase: S. KRÄHENMANN, *Las obligaciones en virtud del derecho internacional de los combatientes extranjeros Estado de Nacionalidad o Residencia Habitual, Estado de Tránsito y A. DE GUTTRY, F. CAPONE, C. PAULUSSEN, Estado de Destino y Foreign Fighters under international Law and beyond*, La Haya 2016, p. 250.

## 2. Condiciones en los campamentos de desplazados internos sirios

La caída del último bastión de Dáesh en marzo de 2019 en la ciudad de Baghouz, a manos de EEUU con el apoyo de la Administración autónoma del Norte y Este de Siria (AANES), supuso el colapso territorial de la organización terrorista<sup>3</sup>, centenares de combatientes extranjeros fueron capturados y detenidos. La mayoría de mujeres y niños, fueron trasladados a los campamentos de desplazados internos de al-Hol y al – Roj al noreste de Siria<sup>4</sup>, campamentos que de facto actúan como centros de detención en los que la mayoría todavía permanecen y de los que no se les permite salir, salvo por cuestiones sanitarias de extrema urgencia. La mayoría de estas mujeres y niños no se les acusa de ningún delito ni han tenido juicio alguno<sup>5</sup>.

Las condiciones de estos campos de desplazados son inhumanas y atentan contra la vida de las personas que en ellos conviven<sup>6</sup>. En ellos falta agua, alimentos, electricidad y la infraestructura sanitaria necesarios para vivir. Solo en 2019 murieron más de 371<sup>7</sup> niños y niñas, y a mediados de 2022 ya se registraban más de 157 muertes de niños y niñas, además con la llegada del frío y las enfermedades que en otros lugares son estacionales y aquí se convierten en endémicas. La mayoría de estas muertes tuvieron lugar por causas que se podrían haber evitado como diarrea o malnutrición, el responsable de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria ha denunciado esta situación en varias ocasiones a través de sus informes<sup>8</sup>. El acceso a la asistencia sanitaria es extremadamente limitado, lo que se acentuó durante la pandemia COVID-19, sin embargo muy pocos casos fueron reportados en el campo de al- Hol, ya que apenas se hicieron test de detección. Además, la creciente violencia en el interior de los campos<sup>9</sup> hizo que se limitará todavía más el acceso de los equipos de ayuda y ONGs, dificultando que los actores

<sup>3</sup> AL JAZEERA, *Hundreds of ISIL Fighters Surrender in Syria's Baghouz*; SDF, 7 March 2019, disponible en línea en <https://www.aljazeera.com/news/2019/3/7/hundreds-of-isil-fighters-surrender-in-syrias-baghouz-sdf>.

<sup>4</sup> RIGHTS AND SECURITY INTERNATIONAL, *Europe's Guantanamo: The Indefinite Detention of European Women and Children in North East Syria*, 2020, pp. 27-38, disponible en línea en <https://www.rightsandsecurity.org/impact/entry/europes-guantanamo-report>; *Report of the Independent International Commission of Inquiry on the Syrian Arab Republic*, Annex III Internally displaced persons, febrero 2018, A/HRC/37/72, disponible en línea en <https://www.right-docs.org/doc/a-hrc-37-72/>.

<sup>5</sup> Francia, Bélgica, Alemania, Países Bajos, Suecia, Reino Unido, España, Italia y Austria se encuentran entre los principales países europeos de origen, véase: T. RENARD and R. COOLSAET, *From Bad to Worse: The Fate of European Foreign Fighters and Families Detained in Syria, One Year After the Turkish Offensive*, 2020, p. 5, disponible en línea en <https://www.egmontinstitute.be/from-bad-to-worse-the-fate-of-european-foreign-fighters-and-families-detained-in-syria/>.

<sup>6</sup> Human Rights Watch, *Syria: Dire Conditions for ISIS Suspects' Families*, 2019, disponible en línea en <https://www.hrw.org/news/2019/07/23/syria-dire-conditions-isis-suspects-families>. LIBERATION, *En Syrie, le Cimetière des Enfants Perdus du Califat*, 2021.

<sup>7</sup> RSI, *Europe's Guantanamo: The Indefinite Detention of European Women and Children in North East Syria*, 2020, pp. 48-49. Disponible en línea en [https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo- THE\\_REPORT.pdf](https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo- THE_REPORT.pdf).

<sup>8</sup> Declaración del Sr. Paulo Sérgio Pinheiro, Presidente de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria, 41º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, 2019, disponible en línea en <https://www.ohchr.org/en/statements/2019/07/statement-mr-paulo-sergio-pinheiro-chair-independent-international-commission>.

<sup>9</sup> Declaración de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria, 51er período de sesiones 12 de septiembre a 7 de octubre de 2022, disponible en línea en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g22/463/12/pdf/g2246312.pdf?token=yMvoTqJF11x3gRnjUV&fe=true>.

humanitarios pudieran viajar a la zona y cumplieran con su misión<sup>10</sup>.

La violencia física entre los guardias de las Fuerzas Democráticas Sirias (SDF) y los detenidos, así como entre los propios detenidos<sup>11</sup>, es endémica lo que está favoreciendo la aparición de síntomas de trauma psicológico para la población retenida<sup>12</sup>. La violencia a la que los niños están expuestos en los campamentos incluye violencia sexual, explotación, tráfico, acoso y el riesgo de adoctrinamiento<sup>13</sup>, existen numerosos relatos de adolescentes que fueron separados a la fuerza de sus familias por las SDF y llevados a prisiones, algunos de estos centros han sido descritos como centros de “rehabilitación” o “desradicalización”<sup>14</sup>. Además la seguridad en los campamentos se está deteriorando de forma descontrolada, las mujeres que todavía siguen vinculadas o apoyan la causa del Daesh han amenazado, atacado y castigado violentamente a mujeres y niños a quienes consideraban “infeles”. La autoridad autónoma que gestiona los campamentos de desplazados y Naciones Unidas han advertido en varias ocasiones acerca de que los campamentos se conviertan en incubadoras que favorezcan el resurgimiento de Daesh<sup>15</sup>. No debemos olvidar que los campamentos del noreste de Siria están situados en el área en que tiene lugar el conflicto armado entre las fuerzas kurdas y turcas, haciéndolos si todavía fuera posible más peligrosos, inestables, y con alto riesgo para los que allí intentan sobrevivir. En octubre de 2020, se estimaba que 63.400 mujeres y niños

<sup>10</sup> Para más información sobre los campamentos internos durante la pandemia del COVID-19, véase: Human Right Watch, *Thousands of Foreigners Unlawfully Held in NE Syria*, 2023, disponible en línea en <https://www.hrw.org/news/2021/03/23/thousands-foreigners-unlawfully-held-ne-syria>.

<sup>11</sup> Rights and Security International, *Europe's Guantanamo: The Indefinite Detention of European Women and Children in North East Syria*, 2020, pp. 40-44. Disponible en línea en [https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo-THE\\_REPORT.pdf](https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo-THE_REPORT.pdf).

<sup>12</sup> Cit., pp. 39-40; Médicos sin Fronteras, *MSF Denounces Unsafe Environment in Al-Hol Camp in Wake of Staff Killing*, 2021, disponible en línea en <https://www.msf.org/msf-denounces-unsafe-environment-al-hol-camp-syria>; InfoMigrants, “Syria: 12 Murders in Two Weeks at Al Hol Refugee Camp,” 2021, disponible en línea en <https://www.infomigrants.net/en/post/29839/syria-12-murders-in-two-weeks-at-al-hol-refugee-camp>; Arabiya News, *Syria's al-Hol camp for ISIS families records 31 murders this year*, 2021, disponible en línea en <https://english.alarabiya.net/News/middle-east/2021/03/03/Syria-crisis-Syria-s-al-Hol-camp-for-ISIS-families-records-31-murders-this-year>.

<sup>13</sup> Para más detalles, véase: F. NÍ AOLÁIN, *Gendering the Boy Child in the Context of Counterterrorism: The Situation of Boys in Northeast Syria*, 2021, disponible en línea en <https://www.justsecurity.org/76810/gendering-the-boy-child-in-the-context-of-counterterrorism-the-situation-of-boys-in-northeast-syria/m>. Ver también: Rights and Security International, *Europe's Guantanamo: The Indefinite Detention of European Women and Children in North East Syria*, 2020, p. 48, disponible en línea en [https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo-THE\\_REPORT.pdf](https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo-THE_REPORT.pdf).

<sup>14</sup> N. AHMADO, *Voa News, Center in Syria Seeks to Deradicalize IS Teens*, 2019, disponible en línea en <https://www.voanews.com/a/center-in-northeastern-syria-seeks-to-deradicalize-is-teens/4940036.html>.

<sup>15</sup> Rtbf ACTUS *Al-Hol Camp in Syria Is Out of Control: Daesh Has Taken Over*, 2021, disponible en línea en <https://www.rtbf.be/article/le-camp-d-al-hol-en-syrie-est-hors-de-controle-daech-est-devenu-maitre-des-lieux-10710568?id=10710568>. The Guardian, *Inside al-Hawl Camp, the Incubator for Islamic State's Resurgence*, 2019 disponible en línea en <https://www.theguardian.com/world/2019/aug/31/inside-al-hawl-camp-the-incubator-for-islamic-state-resurgence>; Open Letter from National Security Professionals to Western Governments, *Unless We Act Now, the Islamic State Will Rise Again*, 2019, disponible en línea en <https://thesoufancenter.org/wp-content/uploads/2019/09/FTF-Open-Letter.pdf>. Rights Watch UK, *European Women and Children in Syria – Factual and Legal Briefing*, 2019, p. 4, disponible en línea en [https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/2019.11.07-RWUK-European-Women-and-Children-in-NE-Syria-%E2%80%93-Legal-and-Security-issues\\_.pdf](https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/2019.11.07-RWUK-European-Women-and-Children-in-NE-Syria-%E2%80%93-Legal-and-Security-issues_.pdf). N. TURAK, *Hundreds of ISIS Prisoners are Escaping from Camps in Northern Syria amid Turkish Offensive*, 2019, disponible en línea en <https://www.cnn.com/2019/10/14/isis-prisoners-are-escaping-from-camps-in-syria-amid-turkish-offensive.html>; AL ARABIYA, *French Women from Syrian Camp 'Retrieved' by ISIS: Relatives*, 2019, disponible en línea en <https://english.alarabiya.net/News/middle-east/2019/10/15/French-women-from-Syrian-camp-retrieved-by-ISIS-Relatives#:~:text=At%20least%20three%20French%20women,seen%20by%20AFP%20on%20Tuesday>.

continuaban detenidos en los campamentos de desplazados internos de los cuales 8.000 serían niños y 4.000 mujeres que se cree, son de países distintos de Irak o Siria<sup>16</sup>. Se estima además que más de dos tercios de los niños extranjeros en los campamentos son menores de 12 años, siendo la mayoría menores de cinco años, y más de 500 de esos niños extranjeros, huérfanos o niños no acompañados. Entre los extranjeros en los campamentos, se estima que 1.000 son mujeres y niños europeos, de los cuáles más de 640 son niños procedentes de Francia, Bélgica, Alemania, los Países Bajos, Suecia<sup>17</sup> y Reino Unido<sup>18</sup>.

### 3. Niños y niñas en los campamentos de Al-bol y Al-roj

La representación de los niños y niñas en los campamentos de desplazados internos como un todo monolítico no es real y los deshumaniza, lo que ayuda a fomentar los enfoques de securitización que gran parte de los gobiernos europeos han adoptado a la hora de repatriar a estos niños y niñas. Pero la realidad es que nos encontramos diferentes perfiles de niños y niñas dependiendo de su edad, su nivel de madurez, si defienden o no los postulados de Dáesh, su ideología, si han sido adoctrinados previamente por el grupo terrorista e incluso si han participado o no en las actividades de Dáesh<sup>19</sup>. Estas cuestiones hacen que no hablemos de un solo grupo de niños y niñas en este sentido, nos encontramos incluso con que algunos de ellos han nacido dentro de lo que Dáesh llamó territorio del Estado Islámico, lo que conlleva un entorno y contexto distinto.

Las mujeres en los campamentos tampoco son un grupo homogéneo<sup>20</sup>. Una importante proporción de mujeres que viajaron originalmente a la región sabían que se estaban uniendo a ISIS, pero muchas tenían un conocimiento limitado sobre las consecuencias y la verdadera naturaleza del régimen de Dáesh. Un número considerable de ellas fueron víctimas del tráfico ilegal<sup>21</sup> o fueron coaccionadas para viajar a territorio Dáesh. Si bien no todas las mujeres en los campamentos han estado involucradas operativamente en las actividades del Dáesh, algunas de ellas jugaron un papel importante en la organización, a veces reclutando a través de la propaganda on y off line, y otras siendo miembros de las brigadas de la policía religiosa femenina e imponiendo castigos cuando los códigos de

<sup>16</sup> HUMAN RIGHT WATCH, *Thousands of Foreigners Unlawfully Held in NE Syria*, 23 marzo de 2021, disponible en línea en <https://www.hrw.org/news/2021/03/23/thousands-foreigners-unlawfully-held-ne-syria>.

<sup>17</sup> T. RENARD, R. COOLSAET, *From Bad to Worse: The Fate of European Foreign Fighters and Families Detained in Syria, One Year After the Turkish Offensive*, en EGMONT Royal Institute for International Relations (online), 2020, p. 5.

<sup>18</sup> RIGHTS and SECURITY INTERNATIONAL, *Informe Europe's Guantanamo: The Indefinite Detention of European Women and Children in North East Syria*, 2020, p. 17, disponible en línea en [https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo-THE\\_REPORT.pdf](https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo-THE_REPORT.pdf).

<sup>19</sup> J. COOK and G. VALE, *From Daesh to 'Diaspora': Tracing the Women and Minors of Islamic State*, 2018, pp. 30-34, disponible en línea en <https://icsr.info/wp-content/uploads/2018/07/ICSR-Report-From-Daesh-to-%E2%80%98Diaspora%E2%80%99-Tracing-the-Women-and-Minors-of-Islamic-State.pdf>.

<sup>20</sup> Women in the camps are at risk of being transferred to jurisdictions where they may be at risk of torture or death penalty, see: Reprieve, *Trafficked to Syria: British Families Detained in Syria after Being Trafficked to Islamic State*, abril 2021, pp. 11-12, disponible en línea en <https://reprieve.org/uk/2021/04/30/trafficked-to-syria/>.

<sup>21</sup> Women in the camps are at risk of being transferred to jurisdictions where they may be at risk of torture or death penalty, see: Reprieve, *Trafficked to Syria: British Families Detained in Syria after Being Trafficked to Islamic State*, abril 2021, pp. 11-12, disponible en línea en <https://reprieve.org/uk/2021/04/30/trafficked-to-syria/>.

comportamiento de Dáesh eran violados, o participando en operaciones de combate<sup>22</sup>. Independientemente de sus motivaciones y roles dentro del Dáesh, numerosas mujeres han sido sometidas a abusos atroces en los que se han violado sistemáticamente los derechos humanos, incluida la violencia sexual, la trata y el matrimonio forzado<sup>23</sup>.

Significativamente, una alta proporción de mujeres en los campamentos nunca han mostrado apoyo a Dáesh o ha declarado su arrepentimiento<sup>24</sup>. Solo una minoría de mujeres en los campamentos siguen siendo partidarias de la facción más dura del Dáesh, algunas de ellas han manifestado no querer ser repatriadas y ha replicado las estructuras de Dáesh en los campamentos; un ejemplo es como han replicado la policía religiosa haciendo cumplir el código de vestimenta impuesto por Dáesh, utilizando la violencia física y verbal contra las personas que no respetaban sus normas<sup>25</sup>. Sin embargo, muchas otras mujeres en los campamentos condenan las duras e inhumanas condiciones de su detención y expresan su voluntad de regresar a sus países de origen, llevar a sus hijos a casa a salvo y, si es necesario, enfrentarse a la justicia. Algunas han renunciado formalmente a la custodia de sus hijos, renunciando a la patria potestad para ofrecer a sus hijos la posibilidad de un futuro mejor fuera de los campamentos<sup>26</sup>. En otras ocasiones, han recurrido al pago a contrabandistas para que las saquen con sus hijos de los campamentos<sup>27</sup>.

#### 4. Reacciones de los Estados miembro

Tras la derrota militar de Dáesh en 2019, las SDF (administrador de facto del área) anunciaron que no procesaría a ningún combatiente extranjero<sup>28</sup>, desde ese momento tanto la propia SDF como la AANES, han expresado en varias ocasiones su voluntad de ayudar a los

---

<sup>22</sup> Por ejemplo, NEW STRAITS TIMES, *Female Suicide Bomber Kills 31 in Busy Iraqi Market*, 10 Junio 2017, disponible en línea en <https://www.nst.com.my/world/2017/06/247444/female-suicide-bomber-kills-31-busy-iraqi-market>, ICG, “Women and Children First: Repatriating the Westerners Affiliated with ISIS”, 2019, p. 6.

<sup>23</sup> L. DIETRICH y S. CARTER, *Gender and Conflict Analysis in ISIS Affected Communities of Iraq* Oxfam, 2017, p. 9, disponible en línea en <https://policy-practice.oxfam.org/resources/gender-and-conflict-analysis-in-isis-affected-communities-of-iraq-620272/>; HUMAN RIGHT WATCH, *Iraq: ISIS Escapees Describe Systematic Rape*, 14 abril 2015, disponible en línea en <https://www.hrw.org/news/2015/04/14/iraq-isis-escapees-describe-systematic-rape>. Consultar: Reprieve, *Trafficked to Syria: British Families Detained in Syria after Being Trafficked to Islamic State*, abril 2021, pp. 11-12.

<sup>24</sup> RSI, *Europe's Guantanamo: The Indefinite Detention of European Women and Children in North East Syria*, 2020, párrafo 95, disponible en línea en [https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo-THE\\_REPORT.pdf](https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo-THE_REPORT.pdf); VOA NEWS, *In Camp of Diehard IS Supporters, Some Women Express Regrets*, 23 abril 2019, disponible en línea en <https://www.voanews.com/a/in-camp-of-diehard-islamic-state-supporters-some-women-express-regrets/4888965.html>.

<sup>25</sup> A. SPECKARD y A. SHAJKOVCI, *Waiting for Return of the Caliphate Among ISIS Enforcers in Syria's al Hol, Ain Issa and Roj Camps*, 2019, disponible en línea en <https://www.hstoday.us/subject-matter-areas/counterterrorism/waiting-for-the-return-of-the-caliphate-among-isis-enforcers-in-syrias-al-hol-ain-issa-and-roj-camps/>.

<sup>26</sup> A. IBRAHIM and M. FRANÇOIS, *Foreign ISIS Children Deserve a Home*, International Observatory Human Rights, 8 septiembre 2020, disponible en línea en <https://foreignpolicy.com/2020/06/18/islamic-state-foreign-fighters-children-syria-camps-repatriation/>.

<sup>27</sup> Center for Global Policy, *The Children of ISIS Detainees: Europe's Dilemma*, 2020, p. 8, disponible en línea en <https://newlinesinstitute.org/wp-content/uploads/CGP-Children-of-ISIS-June-2020.pdf>.

<sup>28</sup> AL JAZEERA, *SDF Calls for International Tribunal for ISIL Detainees*, 25 marzo de 2019, disponible en línea en <https://www.aljazeera.com/news/2019/3/25/sdf-calls-for-international-tribunal-for-isis-detainees>.

estados en todos los aspectos tanto logísticos como administrativos que sean necesarios<sup>29</sup> para que la repatriación de sus nacionales se haga efectiva, insistiendo además en que la repatriación se haga acompañados de la madre.

Las políticas de repatriación de los diferentes estados europeos han variado sustancialmente, pero por regla general afirman que no tienen obligación de repatriar de forma activa a sus nacionales<sup>30</sup>, tampoco de prestarles asistencia consular a menos que accedan a una representación consular que les puedan ayudar en la obtención de los documentos necesarios para viajar a sus países de origen<sup>31</sup>, algo imposible para estos niños y niñas encerrados en los campamentos. Existen algunas excepciones a estas reacciones de los estados, ya que algunos de ellos han repatriado a niños muy pequeños, niños que tenían alguna complicación médica o aquellos que eran huérfanos o niños no acompañados cuya nacionalidad había sido comprobada<sup>32</sup>. De esta manera, algunos estados han adoptado un

<sup>29</sup> AANES, 18 marzo de 2021, PRESS RELEASE, disponible en línea en <https://x.com/RojaValC/status/1372518844720353282>; Library of Congress, *Germany: Court Obligates Government to Repatriate ISIS Member and Children to Germany*, 17 diciembre de 2019, disponible en línea en <https://www.loc.gov/item/global-legal-monitor/2019-12-17/germany-court-obligates-government-to-repatriate-isis-member-and-children-to-germany/>; Kurdistan 24, *Belgium strikes deal with KRG to repatriate children of ISIS members: Minister*, 13 junio de 2018, disponible en línea en <https://www.kurdistan24.net/en/news/2d43d0f4-91df-4422-aedb-51fe242f9fe1>; RIGHTS WATCH UK, *European Women and Children in Syria – Factual and Legal Briefing*, 7 noviembre 2019, p. 17, disponible en línea en [https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/2019.11.07-RWUK-European-Women-and-Children-in-NE-Syria-%E2%80%93-Legal-and-Security-issues\\_.pdf](https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/2019.11.07-RWUK-European-Women-and-Children-in-NE-Syria-%E2%80%93-Legal-and-Security-issues_.pdf); E. BROCHES, Lawfare, *What Is Happening With the Foreign Women and Children in SDF Custody in Syria?*, 24 de marzo de 2020, disponible en línea en <https://www.lawfareblog.com/what-happening-foreign-women-and-children-sdf-custody-syria>.

<sup>30</sup> Consultar: Norway and the Netherlands, indicated explicitly that while there is a principle of a right to return for these citizens, it does not translate into a duty to proactively repatriate the children or to provide consular assistance, véase NRK *Solberg: – Norske IS-krigere har rett til å komme hjem*, 16 de febrero de 2019, disponible en línea en [https://www.nrk.no/urix/solberg\\_-\\_norske-is-krigere-har-rett-til-a-komme-hjem-1.14434249](https://www.nrk.no/urix/solberg_-_norske-is-krigere-har-rett-til-a-komme-hjem-1.14434249). Tweede Kamer (Cámara de Representantes de los Estados Generales, Países Bajos), *Reactie op het verzoek van het lid Buitenweg, gedaan tijdens de Regeling van Werkzaamheden van 5 februari 2019, over het bericht 'Nederland onderzoekt terughalen vrouwelijke Syriëgangers en kinderen*, 21 de febrero 2019, p.1, disponible en línea en [https://www.tweedekamer.nl/kamerstukken/brieven\\_regering/detail?id=2019Z03634&did=2019D07750](https://www.tweedekamer.nl/kamerstukken/brieven_regering/detail?id=2019Z03634&did=2019D07750). Para obtener información detallada sobre las políticas de repatriación europeas de los EEMM, consultar: RIGHTS WATCH UK, *European Women and Children in Syria – Factual and Legal Briefing*, 7 noviembre 2019 p.5, disponible en línea en [https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/2019.11.07-RWUK-European-Women-and-Children-in-NE-Syria-%E2%80%93-Legal-and-Security-issues\\_.pdf](https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/2019.11.07-RWUK-European-Women-and-Children-in-NE-Syria-%E2%80%93-Legal-and-Security-issues_.pdf). RIGHTS AND SECURITY INTERNATIONAL, *Europe's Guantanamo: The Indefinite Detention of European Women and Children in North East Syria*, 2020, pp 58-62, disponible en línea en [https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo- THE\\_REPORT.pdf](https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo- THE_REPORT.pdf).

<sup>31</sup> T. MEHRA, *European Countries Are Being Challenged in Court to Repatriate their Foreign Fighters and Families*, 7 Noviembre de 2019, disponible en línea en <https://icct.nl/publication/european-countries-are-being-challenged-in-court-to-repatriate-their-foreign-fighters-and-families/>. RIGHTS WATCH UK, *European Women and Children in Syria – Factual and Legal Briefing*, 7 Noviembre 2019, p.5, disponible en línea en [https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/2019.11.07-RWUK-European-Women-and-Children-in-NE-Syria-%E2%80%93-Legal-and-Security-issues\\_.pdf](https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/2019.11.07-RWUK-European-Women-and-Children-in-NE-Syria-%E2%80%93-Legal-and-Security-issues_.pdf).

<sup>32</sup> Para más información, Reino Unido confirmó que solo consideraría la repatriación de huérfanos y menores no acompañados, caso por caso, véase: DW, *UK to Repatriate British Orphans of 'Islamic State' Fighters*, 21 Noviembre 2019, disponible en línea en <https://www.dw.com/en/uk-to-repatriate-british-orphans-of-islamic-state-fighters/a-51359600>. Francia parece no tener una política oficial, pero anunció a principios de 2019 que intentaría repatriar a los huérfanos y menores no acompañados (pero no a sus madres) y ha confirmado que todas las decisiones de repatriación se tomarán caso por caso, ver: RIGHTS WATCH UK, *European Women and Children in Syria – Factual and Legal Briefing*, 7 Noviembre de 2019, nota a pie de la página 11, disponible en línea en [https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/2019.11.07-RWUK-European-Women-and-Children-in-NE-Syria-%E2%80%93-Legal-and-Security-issues\\_.pdf](https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/2019.11.07-RWUK-European-Women-and-Children-in-NE-Syria-%E2%80%93-Legal-and-Security-issues_.pdf). Entre marzo de 2019 y abril de 2020, Francia repatrió a

enfoque *ad hoc* basado en repatriaciones caso a caso que no han tenido un criterio claro ni transparente creando una dicotomía entre aquellos niños que merecían ser repatriados y los que no, y lo que es todavía peor están prolongando el proceso de repatriación. Lo que ha quedado patente es la manera abrumadora en la que los estados han mostrado su negativa a repatriar a los niños y niñas a acompañados por sus madres<sup>33</sup>. Para justificar estas posiciones los estados han alegado las dificultades logísticas, el riesgo para la seguridad nacional<sup>34</sup>, la complejidad que supone determinar la nacionalidad de estos niños y niñas además de la especial sensibilidad política que supone reconocer a las SDF (un actor no estatal) como soberano de facto<sup>35</sup>. A pesar de estas motivaciones los casos de países no europeos demuestran que es posible realizar repatriaciones que aseguren el respeto y las garantías de sus derechos a estos menores<sup>36</sup>. La repatriación de los niños y sus madres generalmente ha sido presentada por los políticos y los medios de comunicación como una amenaza a la seguridad nacional. Es cierto que debemos tratar las cuestiones de seguridad con la mayor seriedad y rigor posible, ya que la repatriación no está exenta de riesgos. Sin embargo, el dejar abandonados a niños y mujeres en los campamentos no favorece la seguridad a largo plazo de los Estados europeos y, de hecho, puede ser contraproducente. No en vano, los expertos en lucha contra el terrorismo han pedido un

---

28 niños, la mayoría de los cuales eran huérfanos, ver: France 24, *France Repatriates 10 Children from Syria*, Foreign Ministry Says, 22 Junio de 2020, disponible en línea en <https://www.france24.com/en/20200622-france-repatriates-10-children-from-syria-foreign-ministry-says>.

Ver también: T. VAN POECKE y E. WAUTERS, *The Repatriation of European Nationals from Syria as Contested Before Domestic Courts in Belgium and Beyond*, Working Paper No. 229, Universidad KU Leuven, enero 2021, pp. 42-43, disponible en línea en <https://ghum.kuleuven.be/ggs/documents/wp229-van-poecke-wauters-tvp-2.pdf>. En Bélgica, “[el] gobierno federal decidió en diciembre de 2017 que los hijos menores de diez años de ciudadanos belgas que viajaron a Siria tenían derecho a regresar a Bélgica. En el caso de los niños mayores, la situación debía evaluarse caso por caso. Si bien el gobierno belga, en principio, no está dispuesto a repatriar a los adultos, las autoridades kurdas no permiten que los niños se vayan sin sus padres”. Ver: T. VAN POECKE y E. WAUTERS, *The Repatriation of European Nationals from Syria as Contested Before Domestic Courts in Belgium and Beyond*, 2021, pp. 4-5, disponible en línea en <https://ghum.kuleuven.be/ggs/documents/wp229-van-poecke-wauters-tvp-2.pdf>. Ver también: The Telegraph, *Belgium Pledges to Repatriate Children of Isis From Syrian Camps*, 14 febrero de 2020, disponible en línea en <https://www.telegraph.co.uk/news/2020/02/14/belgium-pledges-repatriate-children-isis-syrian-camps-one-first/>. Más tarde, en 2021, las autoridades belgas anunciaron que repatriarían a los niños belgas de 12 años o menores y a algunas mujeres en los campamentos caso por caso. Ver: AL-MONITOR, *Belgian Children and Some Women To Be Repatriated from IS Camp in Syria*, 4 marzo de 2021, disponible en línea en <https://www.al-monitor.com/originals/2021/03/belgium-repatriate-women-children-islamic-state-al-hol-syria.html>.

<sup>33</sup> E. BROCHES, *What Is Happening With the Foreign Women and Children in SDF Custody in Syria?*, Lawfare, 24 Marzo 2020, disponible en línea en <https://www.lawfareblog.com/what-happening-foreign-women-and-children-sdf-custody-syria>. LE POINT, *Syrie: La Belgique pour un Retour Groupé d'Enfants de Jihadistes*, 14 febrero 2020, disponible en línea en [https://www.lepoint.fr/monde/syrie-la-belgique-pour-un-retour-groupe-d-enfants-de-jihadistes-13-02-2020-2362634\\_24.php#11](https://www.lepoint.fr/monde/syrie-la-belgique-pour-un-retour-groupe-d-enfants-de-jihadistes-13-02-2020-2362634_24.php#11). Algunas excepciones notables incluyen a Italia, ver: US Department of State, *U.S. Commends Italy for Repatriating Its Citizens from Syria*, 1 octubre de 2020, disponible en línea en <https://perma.cc/HQ6L-VJEH>.

<sup>34</sup> L.TAYLER, *Western Europe Must Repatriate Its ISIS Fighters and Families*, Al Jazeera, 21 junio de 2019, disponible en línea en <https://www.hrw.org/news/2019/06/21/western-europe-must-repatriate-its-isis-fighters-and-families>.

<sup>35</sup> INTERNATIONAL CRISIS GROUP, *Women and Children First: Repatriating the Westerners Affiliated with ISIS*, 2019, p. 13, disponible en línea en <https://www.crisisgroup.org/middle-east-north-africa/easternmediterranean/syria/208-women-and-children-first-repatriating-westerners-affiliated-isis>.

<sup>36</sup> T. MEHRA, *European Countries Are Being Challenged in Court to Repatriate their Foreign Fighters and Families*, 7 noviembre 2019, disponible en línea en <https://www.icct.nl/publication/european-countries-are-being-challenged-court-repatriate-their-foreign-fighters-and-families>. RIGHTS WATCH UK, *European Women and Children in Syria Factual and Legal Briefing*, 7 noviembre de 2019, pág. 5, disponible en línea en [https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/2019.11.07-RWUK-European-Women-and-Children-in-NE-Syria-%E2%80%93Legal-and-Security-issues\\_.pdf](https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/2019.11.07-RWUK-European-Women-and-Children-in-NE-Syria-%E2%80%93Legal-and-Security-issues_.pdf).



enfoque en el que la repatriación de nacionales —hombres, mujeres y niños— sea sólo el inicio de un proceso que continúe, con el enjuiciamiento, rehabilitación y reintegración. Los expertos en antiterrorismo indican que en a largo plazo, la repatriación es la mejor solución porque permite un control y seguimiento del proceso de repatriación.

Además de los expertos en lucha contra el terrorismo, un número creciente de voces ha pedido la repatriación de los niños junto con sus madres, incluido el Secretario General de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad de la ONU<sup>37</sup>, numerosos Relatores Especiales de Naciones Unidas<sup>38</sup>, el Consejo de Europa<sup>39</sup>, el Comisionado Europeo para los Derechos Humanos<sup>40</sup>, y el Parlamento Europeo<sup>41</sup>, así como otros actores que van desde los familiares de las mujeres y los niños en los campamentos hasta las agencias de protección infantil<sup>42</sup> y grupos de víctimas de terrorismo. Sin embargo, a pesar de la presión nacional e internacional, los estados europeos han repatriado solo a un número limitado de niños, en su gran mayoría no acompañados. Además, en algunos casos, los Estados europeos han buscado activamente evitar la repatriación de sus ciudadanos mediante la retirada de la nacionalidad a sus nacionales menores.

En este contexto, los familiares de los niños y sus madres detenidas en los campamentos han comenzado a impugnar en los tribunales europeos las decisiones de los gobiernos de no repatriarlos. En algunos casos, como en Francia, los tribunales defirieron a las competencias políticas del gobierno. Sin embargo, en otros casos como Bélgica, los Países Bajos, y Alemania, los tribunales nacionales solicitaron inicialmente a las autoridades estatales que hicieran

<sup>37</sup> Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, *Resolution 2427 (2018) on Children and Armed Conflict*, S/RES/2427, 9 julio de 2018, p. 26, disponible en línea en <http://unscr.com/en/resolutions/2427>. Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, *Resolution 2396 (2017) on Threats to International Peace and Security Caused by Terrorist Acts*, S/RES/2396, 21 diciembre de 2017, disponible en línea en <http://unscr.com/en/resolutions/2396>. Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, *Resolution 2178 (2014) on Threats to International Peace and Security Caused by Terrorist Acts*, S/RES/2178, 24 septiembre 2014, disponible en línea en [http://unscr.com/en/resolutions/2178#google\\_vignette](http://unscr.com/en/resolutions/2178#google_vignette).

<sup>38</sup> OHCHR, *Syria: UN Experts Urge 57 States to Repatriate Women and Children from Squalid Camps*, 8 febrero de 2021, disponible en línea en <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2021/02/syria-un-experts-urge-57-states-repatriate-women-and-children-squalid-camps?LangID=E&NewsID=26730>.

<sup>39</sup> *Resolution 2321 (2020) on International Obligations Concerning the Repatriation of Children from War and Conflict Zones*, 30 enero de 2020, disponible en línea en <https://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=28581&lang=en>.

<sup>40</sup> European Commissioner for Human Rights, *Intervention de la Commissaire aux Droits de l'Homme du Conseil de l'Europe en Qualité de Tierce Partie devant la Cour Européenne des Droits de l'Homme, Requêtes no 24384/19 et 44234/20 H.F. et M.F. c. France et J.D. et A.D. c. France*, 25 junio de 2021, disponible en línea en <https://rm.coe.int/intervention-de-la-commissaire-aux-droits-de-l-homme-du-conseil-de-l-e/1680a2f4ff>.

<sup>41</sup> European Parliament, *Resolution of 26 November 2019 on Children's Rights on the Occasion of the 30th Anniversary of the UN Convention on the Rights of the Child*, 2019/2876(RSP), 26 noviembre de 2019, p. 61, disponible en línea en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2019-0066\\_EN.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2019-0066_EN.html).

<sup>42</sup> The Children's Commissioner for England, *Letter from the Children's Commissioner to the Home Office and the Foreign Commonwealth Office*, noviembre de 2019, disponible en línea en <https://www.childrenscommissioner.gov.uk/wp-content/uploads/2019/11/cco-letter-from-the-childrens-commissioner-on-british-children-in-ne-syria.pdf>. The Flemish Office of the Children's Rights Commissioner, “Standpunt Belgische Kinderen Uit Terroristische Conflictzones Moeten Kunnen Rekenen Op Onze Hulp”, Statement, abril de 2018, disponible en línea en <https://www.childrenscommissioner.gov.uk/wp-content/uploads/2019/11/cco-letter-from-the-childrens-commissioner-on-british-children-in-ne-syria.pdf>. The Dutch Children's Ombudsman, *Nederland Moet Kinderen in Kampen Beschermen*, Statement, abril de 2018, disponible en línea en <https://kinderrechten.be/advies/kinderen-uit-terroristische-conflictzones-moeten-kunnen-rekenen-op-hulp>. EuroNews, *Six Belgian Orphans of Islamic State Fighters Taken in by Belgium*, abril de 2018, disponible en línea en <https://www.euronews.com/my-europe/2019/06/15/belgium-repatriates-six-islamic-state-children-from-syrian-camps>.

esfuerzos para repatriar a los niños y niñas incluso, en algunos casos, con sus madres. Sin embargo, muchas de estas decisiones judiciales han sido revocadas en apelación, reforzando la postura de los Estados de que la repatriación de niños, niñas y mujeres es una opción política más que una obligación legal. Algunas de estos casos ahora se están llevando ante los tribunales supremos en diferentes jurisdicciones, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y ante el Comité de los Derechos del Niño. Además, la respuesta negativa de los Estados, en particular de Francia, a repatriar a los niños y sus madres de los campamentos ha sido denunciada ante la Corte Internacional Tribunal Penal como constitutivo de un crimen de guerra, debido a la ilegalidad de la detención y malos tratos.

##### 5. *Obligaciones de los Estados europeos*

Esta sección intenta identificar las herramientas, de las que el derecho europeo e internacional dispone, sobre la obligación legal de los Estados europeos de repatriar proactivamente a sus nacionales niños y niñas. Los argumentos que aquí describen se centran en tres consideraciones de derechos humanos: la aplicación extraterritorial de las obligaciones de los Estados europeos en derechos humanos en relación con sus nacionales niños y niñas detenidos en el noreste de Siria, el interés superior del niño y el derecho a no ser discriminados.

Después, la sección examina varios argumentos sustantivos de derechos humanos en relación como el derecho a la nacionalidad y deja para la versión extendida de este trabajo el examen sobre el derecho a acceder a la asistencia consular, el derecho a entrar en el propio país, el derecho a la vida, derecho a no ser sometido a torturas ni malos tratos, derecho a la libertad y seguridad, y el derecho de los niños víctimas de conflictos armados a su reintegración y recuperación. En el contexto de la detención de niños en los campamentos en el noreste de Siria, la protección efectiva de estos derechos crea una obligación de repatriar proactivamente a los niños, junto con sus madres.

La repatriación proactiva no significa limitarse a permitir que los nacionales entren en el país de su nacionalidad si son liberados o si finalmente logran escapar de los campamentos y pueden regresar a los países de su nacionalidad. La repatriación proactiva tampoco significa simplemente repatriar a los niños y las niñas caso por caso, prolongando así su precaria situación y discriminar a los niños cuyos cuidadores o familiares no cuentan con los recursos necesarios para apoyar los procesos judiciales. La repatriación proactiva significa por el contrario que los Estados deben organizar las repatriaciones de todos sus niños y niñas nacionales, de conformidad con el principio del “mejor interés” de estos niños y niñas.

En la práctica, esto supone: ponerse en contacto con las autoridades que gestionan los campamentos, las representaciones consulares ubicadas cerca, y ONGs activas en el terreno para llevar a cabo de forma efectiva la repatriación, establecer la nacionalidad de estos niños y niñas, siempre que sea estrictamente necesario y con las debidas y salvaguardas correspondiente, lo que puede significar facilitar las pruebas de ADN para determinar la paternidad o maternidad; asegurar las garantías de su bienestar físico y psicológico; proporcionarles la atención médica adecuada; la emisión de documentos administrativos, incluyendo documentos de identidad y de viaje, para permitir el viaje asistido de los niños a su país de nacionalidad.

Una vez los niños y niñas se encuentren en territorio de su nacionalidad los Estados deben encargarse de que sigan los programas y el apoyo adecuados para su integración y su

cuidado ya que el trauma y el estrés al que están siendo sometidos estos niños y niñas hace que deban ser tratados por expertos en la materia. Las normas internacionales y europeas de derechos humanos citadas en esta sección deben evaluarse junto con las obligaciones de los Estados el derecho penal internacional y las leyes internacionales contra el terrorismo.

## 6. *Jurisdicción Extraterritorial*

La aplicación de las obligaciones de derechos humanos depende de la jurisdicción de los Estados<sup>43</sup>. Según el derecho europeo e internacional de derechos humanos, la jurisdicción es principalmente territorial<sup>44</sup>, pero no exclusivamente. Los Estados pueden ejercer su jurisdicción extraterritorialmente bajo tres modelos: a) el modelo espacial, concebido como el control efectivo del Estado sobre el territorio ( podemos decir que este es el modelo tradicional)<sup>45</sup>; b) el modelo personal, que considera la autoridad o el control de los Estados sobre un individuo fuera del propio territorio de los Estados<sup>46</sup>; y, el modelo más reciente, c) el modelo funcional, que depende de la capacidad de los Estados para proteger a las personas de amenazas de forma “inmediata y previsible”<sup>47</sup>. Incluso en ausencia de un control efectivo sobre el territorio extranjero, los Estados de la Unión Europea pueden tener una obligación positiva en virtud del artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) de tomar medidas dentro de su potestad para garantizar el respeto de los derechos humanos fuera de su

<sup>43</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2. Convención contra la Tortura, artículo 2. Convenio Europeo de Derechos Humanos artículo 1.

<sup>44</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Bankovic et al v. Belgium*, Application No. 52207/99, 12, diciembre de 2001, pp. 59-61.

<sup>45</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Bankovic et al v. Belgium*, p. 70. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ilaşcu et al v. Moldova and Russia*, Application No. 48787/99, julio de 2004, pp 314-316, disponible en línea en <https://www.refworld.org/cases,ECHR,414d9df64.html>. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Loizidou v. Turkey*, Application No. 15318/89, p. 52, disponible en línea en <https://www.asylumlawdatabase.eu/sites/default/files/aldfiles/Loizidou%20v%20Turkey.pdf>. Consultar Comité de Derechos Humanos, *Observación general no. 31. La naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto de derechos civiles y políticos* CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 mayo de 2004, p. 10, disponible en línea en <https://www.refworld.org/legal/general/hrc/2004/en/52451>.

<sup>46</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al Skeini and others v. UK*, Application No. 55721/07, pp. 131-140, disponible en línea en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-105606%22%7D>.

<sup>47</sup> *Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Annex to the Report of the Special Rapporteur on Extrajudicial, Summary or Arbitrary Executions: Investigation into the Unlawful Death of Mr. Jamal Khashoggi*, 2019, p.360, disponible en línea en [https://www.ohchr.org/RC\\_41\\_CRP.1.pdf](https://www.ohchr.org/RC_41_CRP.1.pdf). *Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Extra-territorial Jurisdiction of States Over Children and Their Guardians in Camps, Prisons, or Elsewhere in the Northeast Syrian Arab Republic – Legal Analysis*, 2020, pp. 14-17, 35, y 36, disponible en línea en <https://www.ohchr.org>. Comité Derechos del Niño, Decisión adoptada por el Comité en virtud de la cláusula facultativa Protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre un procedimiento de comunicaciones, relativo a las comunicaciones, noviembre de 2020, párrafos 9.6 y 9.7, disponible en línea en [https://www.ejiltalk.org/wpcontent/uploads/2020/12/CRC\\_C\\_85\\_D\\_79\\_2019\\_E-1.pdf](https://www.ejiltalk.org/wpcontent/uploads/2020/12/CRC_C_85_D_79_2019_E-1.pdf). Comité Derechos Humanos, *Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3043/2017, S. and others v. Malta*, enero de 2021, párrafos 6.5 y 6.7, disponible en línea en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f128%2fd%2f3043%2f2017&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f128%2fd%2f3043%2f2017&Lang=en). Comité Derechos Humanos, *Dictamen aprobado por el Comité en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, relativo a la comunicación N° 3042/2017 sobre el Pacto Internacional sobre Derechos civiles y políticos*, 2021, párrafo 8.5, disponible en línea en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/096/89/pdf/g2109689.pdf?token=ATK3ZuZY7utFm7oOv4&fe=true>.

territorio. Un Estado, por ejemplo, puede tener jurisdicción respecto a los actos que se realicen, o que produzcan efectos, fuera de sus fronteras nacionales<sup>48</sup>.

El TEDH recuerda que los Estados Partes pueden ser considerados responsables de las consecuencias extraterritoriales de sus decisiones si conllevan un riesgo de tortura o malos tratos<sup>49</sup>. Además, el propio TEDH ha reconocido que la jurisdicción del Estado Parte puede surgir de las acciones u omisiones de sus funcionarios diplomáticos o consulares cuando, en el ejercicio de sus funciones oficiales, ejercen en el extranjero su autoridad en relación con los nacionales de ese Estado<sup>50</sup>. Los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos también han reconocido varias formas concretas en que los Estados ejercen jurisdicción a pesar de no tener ningún dominio territorial. Por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño, ha reconocido que los Estados tienen jurisdicción respecto de los actos que se realicen, o que produzcan efectos, fuera de sus fronteras nacionales. En el contexto de la migración, el Comité ha sostenido que en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados “deberían asumir la responsabilidad extraterritorial de la protección de niños que son sus nacionales fuera de su territorio a través de una protección consular basada en los derechos de los niños”<sup>51</sup>. En este contexto el Comité, considera que los Estados tienen jurisdicción sobre sus nacionales residentes en el extranjero en relación con el ejercicio por el Estado de la facultad de emitir pasaportes<sup>52</sup>.

La tendencia constante en los casos antes mencionados es que los tribunales examinen el alcance del control de un Estado sobre derechos particulares, señalando que un Estado puede tener jurisdicción sobre algunos de los derechos de una persona sin tener jurisdicción sobre otros<sup>53</sup>. Según dos relatores especiales de la ONU, la evaluación de si los Estados ejercen un control de facto sobre los derechos de los niños en los campamentos de desplazados internos

---

<sup>48</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ilaşcu et al. v. Moldova and Russia*, Application no. 48787/99, p. 314, disponible en línea en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-61886%22%7D>. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “*Medvedev and others v. France*,” Application no. 3394/03, p. 64, disponible en línea en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-97979%22%7D>. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al Skeini and others v. UK*, Application no. 55721/07, p. 131, disponible en línea en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-105606%22%7D>. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Güzelyurtlu and others v. Cyprus and Turkey*, Application no. 36925/07, p. 178, disponible en línea en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22fulltext%22:%5B%22Case%20of%20Rantsev%20v%20Cyprus%20and%20Russia%22%2C%22respondent%22:%5B%22CYP%22%7D%2C%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22%2C%22CHAMBER%22%7D%2C%22itemid%22:%5B%22001-189781%22%7D%7D>.

<sup>49</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Soering v. UK*, Application no. 14038/88, pp. 96-98, disponible en línea en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-57619%22%7D>

<sup>50</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al Skeini and others v. UK*, Application no. 55721/07, pp. 133 y 134, disponible en línea en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-105606%22%7D>. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *X v. UK*, Application no. 7547/76, Commission decision of 15 December 1977, Decisions and Reports 12, p. 73. ECtHR, “*S. v. Germany*,” Application No. 10686/83, Commission decision of 5 October 1984, D.R. 40, p. 191.

<sup>51</sup> Comité de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, *Observación General Conjunta N° 4 del Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares* y N° 23 (2017) *del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados sobre los derechos humanos de los niños en el contexto de migración internacional en países de origen, tránsito, destino y regreso*. CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23, noviembre 2017, párrafo 17(e) y 19, citado por el Comité de Derechos del Niño: Comunicaciones N° 79/2019 y 109/2019 L.H. y otros *Vs. Francia* y 77/2019 F.B. y otros *contra Francia*, disponible online en [https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CMW\\_CRC\\_Joint\\_general\\_comment\\_4\\_2017\\_En.pdf](https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CMW_CRC_Joint_general_comment_4_2017_En.pdf).

<sup>52</sup> Comité De Derechos Humanos, ONU, *Vidal Martins v. Uruguay*, *Comunicación no. 57/1979*, 23 Marzo 1982, p. 7, disponible en línea en <http://hrlibrary.umn.edu/undocs/session37/13-57.htm>

<sup>53</sup> Los derechos del CEDH pueden “dividirse y adaptarse” ver: Tribuna Europeo de Derechos Humanos, *Al-Skeini and others v. United Kingdom*, p. 137.

en Siria, deben tener en cuenta factores tales como: (1) la cercanía entre los actos del Estado y la supuesta violación; (2) el grado y alcance de la cooperación, el compromiso y las comunicaciones con las autoridades que detienen a niños y sus tutores; (3) la medida en que el Estado de origen puede poner fin a la violación de los derechos de la persona por ejercer o rechazar cualquier intervención positiva para proteger y promover la derechos de sus nacionales; y (4) la medida en que otro Estado o actor no estatal tiene control sobre los derechos<sup>54</sup>.

Hay, como tal, múltiples formas en las que se puede argumentar que los estados europeos tienen jurisdicción sobre sus niños y niñas nacionales que permanecen en los campamentos, ejerciendo control sobre sus derechos. En primer lugar, algunos Estados tienen presencia en los campamentos a través de su personal diplomático, militar y de inteligencia y tienen un grado de control sobre sus nacionales allí<sup>55</sup>. Como dos de los relatores han subrayado, si bien esto ocurre fuera del reconocimiento formal del estatus de las autoridades que gestionan los campamentos, este compromiso señala “un grado y sustancia de la capacidad e influencia en las vidas de aquellos bajo su control que no debe ser ignorado”<sup>56</sup>. En concreto, el TEDH, para hacer efectivos los derechos de la Convención, no ha permitido a los Estados basarse en argumentos formalistas sobre la falta de relaciones diplomáticas para evitar sus obligaciones en virtud del derecho a la vida, cuando en realidad la cooperación era posible<sup>57</sup>. En segundo lugar, las autoridades estatales están ejerciendo poderes públicos al decidir si repatriar o a quién repatriar de los campamentos, lo que afecta los derechos de los niños de “manera directa y razonablemente previsible”<sup>58</sup>. Los Estados europeos no pueden argumentar convincentemente que no son conscientes de los riesgos y violaciones de derechos humanos a los que están expuestos los niños en los campamentos y de los daños probables, previsible y graves a los que están expuestos si permanecen en los campamentos, considerando la gran

<sup>54</sup> El Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, *Extra-territorial Jurisdiction of States Over Children and Their Guardians in Camps, Prisons, or Elsewhere in the Northeast Syrian Arab Republic – Legal Analysis*, 2020, p. 36, disponible en línea en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Executions/UNSRsPublicJurisdictionAnalysis2020.pdf>.

<sup>55</sup> Rights and Security International, *Europe's Guantanamo: The Indefinite Detention of European Women and Children in North East Syria*, 2020, p. 5 disponible en línea en [https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo-THE\\_REPORT.pdf](https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo-THE_REPORT.pdf).

<sup>56</sup> El Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, *Extra-territorial Jurisdiction of States Over Children and Their Guardians in Camps, Prisons, or Elsewhere in the Northeast Syrian Arab Republic – Legal Analysis*, 2020, p. 21, disponible en línea en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Executions/UNSRsPublicJurisdictionAnalysis2020.pdf>. Rights and Security International, *Europe's Guantanamo: The Indefinite Detention of European Women and Children in North East Syria*, 2020, p. 84 disponible en línea en [https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo-THE\\_REPORT.pdf](https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo-THE_REPORT.pdf).

<sup>57</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Güzelyurtlu and others v. Cyprus and Turkey*, application no. 36925/07, 29 enero 2019, párrafo 244, disponible en línea en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22fulltext%22:%5B%22Case%20of%20Rantsev%20v%20Cyprus%20and%20Russsia%22,%22respondent%22:%5B%22CYP%22%22%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22%22%22itemid%22:%5B%22001-189781%22%22%7D>.

<sup>58</sup> Véase: HRCComm, *General Comment No. 36 (2018) on Article 6 of the ICCPR*, CCPR/C/G/36, 30 Octubre 2018, párrafo. 63; disponible en línea en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g19/261/15/pdf/g1926115.pdf>. Special Rapporteur on the promotion and protection of human rights while countering terrorism and the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, *Extra-territorial Jurisdiction of States Over Children and Their Guardians in Camps, Prisons, or Elsewhere in the Northeast Syrian Arab Republic – Legal Analysis*, 2020, párrafo. 15, disponible en línea en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Terrorism/UNSRsPublicJurisdictionAnalysis2020.pdf>.

cantidad de niños que han muerto en los campamentos. En tercer lugar, los niños son nacionales de los Estados europeos que necesitan la protección de sus Estados de nacionalidad, que tienen la capacidad y la obligación<sup>59</sup> de proporcionar la documentación de viaje necesaria. Desde la perspectiva de una capacidad funcional, está dentro del poder material de los Estados europeos repatriar a sus nacionales de los campamentos; de hecho, algunos ya lo han hecho. Sobre la base de los principios de la cooperación internacional, aquellos Estados que tengan dificultades para repatriar a sus hijos pueden hacerlo a través de un tercer Estado, como ha sucedido en al menos en un caso<sup>60</sup>, ya que las SDF están dispuestas a colaborar con los Estados europeos para repatriar a sus nacionales como ya lo ha hecho en algunos casos.

La situación de hecho, junto con la capacidad de los Estados europeos para proteger a sus niños y niñas nacionales en los campamentos, da lugar a una obligación positiva que tiene como finalidad prevenir graves violaciones a los derechos humanos. Desde 2020 el Comité de los Derechos del Niño se ha pronunciado hasta en cuatro ocasiones con cuatro Comunicaciones referentes a la admisibilidad sobre repatriaciones de niños y niñas europeos a sus países de origen. En concreto las Comunicaciones No. 79/2019, 109/2019 y 77/2019, sobre Francia y la Comunicación No.100/2019<sup>61</sup> sobre Finlandia. Pese a que estas decisiones solo tratan la admisibilidad de las demandas, los pronunciamientos del Comité en este sentido han sido y siguen siendo relevantes por tres motivos; en primer lugar porque han evidenciado el problema humanitario que sigue sin resolverse en estos campamentos de desplazados internos y porque fuerza tanto al Comité como al Tribunal de Derechos Europeos a entender y resolver sobre la cuestión ya que los Estados no han sido capaces de hacerlo por sí mismos por diversas razones relacionadas en la mayoría de casos con sus políticas exteriores. Y en tercer lugar, porque abre la puerta a la aplicación del modelo funcional de la aplicación extraterritorial de los Derechos Humanos.

En las tres comunicación contra Francia, las dimensiones de los derechos de los niños se ven agravadas por el hecho de que muchos de sus progenitores eran a su vez adolescentes cuando decidieron viajar a las áreas controladas por Daesh, o lo siguen siendo hoy, además de que algunos de los niños en cuestión nacieron en territorio sirio. Los hechos presentados por los demandantes y otros informes<sup>62</sup> señalan matrimonios forzados, coerción y vulnerabilidad. No se ha iniciado ningún proceso judicial contra ninguno de ellos y ellas, lo que también abre el debate sobre la brecha que existe en la rendición de cuentas de aquellos que participaron en actividades atroces a manos de Daesh, a la vez que evidencia el vacío legal que existe para aquellos que no participaron en ninguna actividad terrorista y siguen en los campamentos de desplazados agotando sus días en condiciones deplorables. Pese a que en las tres decisiones referentes a Francia en instancias inferiores a nivel estatal, los órganos sostuvieron que Francia carecía de jurisdicción sobre las niñas y niños en estos campamentos, las tres decisiones fueron admitidas por el Comité. En estas decisiones, el Comité establece que Francia cuenta con la logística apropiada para llevar a cabo las repatriaciones ya que lo ha hecho anteriormente, repatriando a más de 30 niños y niñas franceses sin que haya notificado ningún tipo de

---

<sup>59</sup> Véase: HRCComm, *Vidal Martins v. Uruguay*, Communication No. 59/1979, 23 de Marzo de 1982, párrafo 7.

<sup>60</sup> Con el apoyo de Francia, Países Bajos repatrió a dos niños holandeses en junio de 2019, véase: REUTERS, *French, Dutch Islamic State Orphans Repatriated from Syria*, 10 junio 2019, disponible en línea en <https://www.reuters.com/article/business/french-dutch-islamic-state-orphans-repatriated-from-syria-kurdish-led-authority-idUSL8N23H1SI/>.

<sup>61</sup> Decisión Comité Europeo Derechos del Niño: *Concerning communication No. 100/2019*, disponible en línea en <https://digitallibrary.un.org/record/3982604?ln=es&v=pdf>.

<sup>62</sup> Comité de Expertos sobre Terrorismo, *The Roles of Women in Daesh*: “Documento de debate, Consejo de Europa”, 2016.

incidente o el rechazo de colaboración de las SDF<sup>63</sup>. El Comité además reitera la certeza de la situación de daño y peligro en la que viven estos niños y niñas, y el riesgo real, inminente y predecible al que están expuestos<sup>64</sup>. Por estos motivos el Comité establece la admisión de las demandas y reitera la obligación positiva de los estados bajo el artículo 4 del Convenio de proteger a sus nacionales bajo su jurisdicción haciendo especial hincapié en que esta obligación deviene especialmente fuerte cuando se trata de proteger a niños y niñas del riesgo real de muerte al que se enfrentan los niños que se encuentran en los campamentos de desplazados internos al noreste de Siria. El Comité además admite la violación del artículo 37 (a) al estar detenidos de manera indefinida sin atención sanitaria lo que sin duda repercutirá en el desarrollo de estos niños y niñas. Fundamental es el razonamiento y la conclusión del párrafo 6.10<sup>65</sup> en el que el Comité reconoce la violación de Francia del art.3 del Convenio al no actuar priorizando el interés de los niños como primera consideración de todas las acciones que se tomen ante ellos, recuerda el párrafo 18 de su comentario No. 14 (2013)<sup>66</sup>, que establece que la inacción, el fallo ante la acción o la omisión son también “acciones”. Reconoce que Francia no ha respetado los artículos 3 y 37 (a) al no proteger a los niños ante la amenaza inminente y previsible ante sus vidas, lo que también supone violación del artículo 6 (1).

Sin embargo el Comité desaprovecha una muy buena oportunidad para no generar más confusión a la cuestión y no reconoce la obligación positiva del Estado francés de repatriar, pero sí su obligación positiva de proteger el derecho a la vida de estos niños y niñas y de no estar sujetos a trato inhumano y violaciones, para esto el Comité se apoya en que Francia es perfectamente consciente de la situación de amenaza en la que se encuentran los niños y niñas y tiene capacidad de actuación. Esta obligación positiva sobre la protección del niño que establece no viene acompañada de una forma de materializar dicha protección, de hecho es contradictoria a la intervención de la Defensora de Derechos francesa que presento en julio de 2021 ( que se utiliza en la decisión como argumento cuando se trata el fondo de la cuestión en concreto en el párrafo 4.1) en relación con el fondo de las tres comunicaciones, ya que considera que sólo la organización del retorno de niños con su madre a territorio francés y su cuidado por los servicios competentes, puede asegurar su protección y poner fin a la actual violación de sus derechos fundamentales.

En términos generales estas conclusiones son muy importantes y suponen un pequeño avance y lo que puede ser la paulatina adopción del enfoque funcional de la extraterritorialidad de los diferentes órganos de decisión, pero sin duda tendrá que ser apoyado por las sentencias del Tribunal sobre esta cuestión y sin duda el Comité tendrá que ser más claro en futuras decisiones y cambiar su postura conservadora, para que no quede evidenciado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es indiscutible en este momento que la jurisdicción no solo se aplica en el territorio de un estado, sino que también se

<sup>63</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Constatations adoptées par le Comité au titre du Protocole facultatif à la Convention relative aux droits de l'enfant établissant une procédure de présentation de communications, concernant les communications nos 77/2019, 79/2019 y 109/2019*, párrafo 6.4. disponible en línea en [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/FRA/CRC\\_C\\_89\\_D\\_77-79-109-2019\\_33552\\_F.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/FRA/CRC_C_89_D_77-79-109-2019_33552_F.pdf).

<sup>64</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Constatations adoptées*, cit., párrafos 6.5 y 6.7.

<sup>65</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Constatations adoptées*, cit., párrafo 6.10.

<sup>66</sup> Comité de Derechos de los Niños, *Observación general n° 14 (2013) sobre el derecho del niño a ce que son intereses superiores una consideración primordial (art. 3, párr. 1)*, disponible en línea en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vEAXPu5AtSWvliDPBvwUDNUcLY%2BjY9LwV%2Bqu%2F76ghnF%2BaUQn2TVpxfQJuaZ63OcsIgs3GLsZmifOGAZjGqixsZ>.

extiende “extraterritorialmente” en determinadas circunstancias, en particular cuando el Estado ejerce “control efectivo”, y en la medida en la que el Estado pueda poner fin a la violación por ejercer o rechazar cualquier intervención positiva para proteger y promover los derechos de sus nacionales. La amplia cobertura que ofrece la aplicación del modelo funcional sin duda resulta evidente no solo en este caso sino a la luz de la situación internacional y global de los conflictos y cómo se están desarrollando los mismos; como estos conflictos están provocando movimientos de poblaciones más allá de sus territorios que una vez acabado el conflicto quedan atrapados en dichos territorios sin ninguna protección.

En la decisión más reciente del Comité, de 7 de octubre de 2022 sobre Finlandia, los familiares de 6 niños y niñas exigen la repatriación de sus sobrinas y nietos que nacieron en territorio Sirio bajo en control de Daesh y cuyos padres fueron acusados de luchar en la filas del grupo terrorista, los familiares además plantean la demanda en representación de otros 33 niños y niñas que permanecen en el mismo campamento y que no tienen acceso a ayuda legal ni pueden enviar una comunicación. En ella, el Comité se reitera utilizando la misma interpretación que en las tres decisiones anteriores sobre Francia (adoptadas en febrero de 2022), reconoce que el gobierno finlandés tiene capacidad para repatriar a los niños y niñas que se encuentran en el campamento, sobre la base de que este gobierno lo ha hecho con éxito y sin manifestar algún problema al menos 26 ocasiones anteriores (párrafo 11.3), y vuelve sobre el hecho de que las Fuerzas Democráticas Sirias han expresado en varias ocasiones y abiertamente su disponibilidad para ayudar en la repatriación de estos niños y niñas además de expresar la imposibilidad de sostener la situación humanitaria actual en estos campamentos. El tercer argumento del Comité sostiene la incuestionable situación deplorable y el riesgo que corre la vida de estos niños y niñas y su conocimiento por parte del gobierno finlandés. Ante esta situación de riesgo inminente es ante la que el Comité estima que los Estados francés y finlandés tienen la obligación positiva de proteger a estos menores que son sus nacionales. Habiéndose violando los artículos; 6 (1) y 37 de la Convención, el Comité recomienda al estado finlandés que tome con carácter urgente las medidas positivas necesarias para repatriar a los niños y niñas actuando de buena fé, además de apoyar su reintegración en el país y tomar las medidas necesarias mientras la repatriación no se pueda hacer efectiva para mitigar el peligro que corren sus vidas.

La cuestión es que en estas cuatro decisiones vemos una evolución en la interpretación de la aplicación del modelo funcional de extraterritorialidad, en las tres decisiones sobre Francia el Comité no aclaraba ni definía el concepto “control efectivo”, mientras que en su última decisión sobre Finlandia<sup>67</sup> el Comité argumenta para defender este control efectivo y la capacidad del país para repatriar a 26 niños más además de la buena comunicación del gobierno finlandés con las SDF, la voluntad de éstas para ayudar en las cuestiones logísticas de repatriación (párrafo 11.3). El Comité además basa sus decisiones para determinar que los Estados sí tienen jurisdicción sobre los niños nacionales en cuyo nombre se presentaron las comunicaciones en “factores imperiosos” que podemos dividir en dos grupos: el primero, las circunstancias de las víctimas (“vulnerabilidad extrema” de los niños y las niñas y las “condiciones deplorables de detención” que supone un riesgo inminente de daño irreparable en la vida de los niños y niñas, su integridad física y mental y su desarrollo”); el segundo, “la capacidad y el poder que tiene el Estado para proteger los derechos de los niños en cuestión”, en este grupo podríamos además incluir el hecho demostrado ya en las últimas comunicaciones de la capacidad del Estado de prever y ser consciente ( en base a las

---

<sup>67</sup> Decisión Comité Europeo Derechos del Niño: *Concerning communication* No. 100/2019, 2022, disponible en línea en <https://icj2.wpenginpowered.com/wp-content/uploads/2023/03/8.-G2252986.pdf>.



realidades de los campamentos que han sido denunciadas en innumerables ocasiones por organismos oficiales) de los riesgos que corren estos niños y niñas además de la responsabilidad de dichos Estados por omisión en la violación de sus derechos.

El Comité ha admitido así a trámite las cuatro solicitudes, con sustanciales diferencias en la forma de argumentar entre las tres primeras sobre Francia y la cuarta sobre Finlandia, debemos tener en cuenta que está última es la más reciente (septiembre de 2022), admitiendo la obligación positiva sobre sus nacionales de ambos países ( párrafos 6.9 y 11.7) e instando a los estados a que tomen de manera urgente las medidas positivas necesarias para repatriar a los niños y niñas que se encuentran en estos campamentos ( párrafos 8.c y 13.a), cabe remarcar la puntualización del Comité en el párrafo 6.10 de las Comunicaciones sobre Francia en las que hace referencia a su comentario n°14 ( párrafo 18) en el que se indica que la inacción u omisión por parte de un Estado es una decisión,<sup>68</sup> de esta remisión se deduce que como tal decisión conllevará consecuencias.

Resulta evidente que el Comité no pretende establecer un criterio estándar de jurisdicción a la luz de los resultados de estas cuatro comunicaciones, sino explicar los factores que han influido en estos casos en concreto, parece que el Comité ha optado porque los hechos y el contexto informen sobre el método de interpretación y cómo se interpretaron las reglas lo que no debería reemplazar a una detallada descripción del criterio que ha seguido. Aunque las consideraciones de los miembros del Comité se centren en resolver de manera urgente la queja presentada, comprender mejor su razonamiento podría haber ayudado a situar el desarrollo en torno a la jurisdicción, y a aumentar la influencia de la jurisprudencia del Comité en el desarrollo jurídico internacional. En cualquier caso, podemos prever que el “contexto” identificado por el Comité será referenciado en otros casos y contextos. Pero sin duda contrasta con el enfoque de algunas de sus contrapartes en el Comité de Derechos Humanos (UNHRC), Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,<sup>69</sup> o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), que no han abordado la cuestión con casos particulares sino con el desarrollo de Observaciones generales y Opiniones consultivas,<sup>70</sup> estas consideran los criterios con mayor perspectiva que cualquier conjunto de hechos. En cualquier caso, el desarrollo ante estos organismos también sugiere un cambio hacia el reconocimiento de las circunstancias en las que la jurisdicción proviene no solo del área, sino también de determinadas circunstancias de los derechos de los individuos en el extranjero. En su Observación General 36<sup>71</sup> sobre el derecho a la vida, el UNHRC determinó que la jurisdicción se deriva del impacto “directo y razonablemente previsible” en el derecho a la vida ( párrafo 22). Asimismo, la declaración conjunta de los Relatores especiales de Naciones Unidas, en su análisis<sup>72</sup>

<sup>68</sup> Decisión Comité Europeo Derechos del Niño: *Concerning communication no. 77/2019, 79/2019 y 109/2019, 2022*, disponible en línea en <https://tbinternet.ohchr.org/layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F89%2FD%2F77-79-109-2019&Lang=en>.

<sup>69</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: *Comentario General* núm. 3., 2015, disponible en línea en <https://www.refworld.org/legal/general/achpr/2015/en/70896>.

<sup>70</sup> *Observación General* núm. 36 sobre la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, 2017 disponible en línea en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_ing.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_ing.pdf).

<sup>71</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación general* núm. 36 sobre el Artículo 6 (derecho a la vida) CCPR/C/GC/36 sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2019, disponible en línea en <https://www.refworld.org/es/ref/infoprep/ccpr/2019/es/123145>.

<sup>72</sup> Relatores especiales de Naciones Unidas para la República Árabe Siria, *Extra-territorial jurisdiction of States over children and their guardians in camps, prisons, or elsewhere in the northern Syrian Arab Republic, 2019*, disponible en línea en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Terrorism/UNSRsPublicJurisdictionAnalysis2020.pdf>.

específicamente sobre “*Jurisdicción extraterritorial de los Estados sobre los niños y sus tutores en campamentos, prisiones o cualquier otra parte en el norte de la República Árabe Siria*”, sugiere que lo que importa para la aplicabilidad de las obligaciones de un Estado es el “*ámbito de su control sobre el solicitante o sobre algunos de sus derechos*” (párrafo 11).

Podemos prever pese a la falta de concreción del Comité, que las circunstancias que analizan y el contexto serán seguidas por otros órganos. En este sentido encontramos un caso análogo en la transición hacia las presentes Decisiones en otro caso muy reciente, *S.S. y otros contra Italia* (*AppL. No. 21660/18*), ante la Corte Europea de Derechos Humanos (ECHR). En dicho caso el Consejo de Derechos Humanos (CDH) presentó observaciones ante la Corte Europea, sosteniendo que Italia tenía la obligación de proteger la vida de los migrantes náufragos que se ahogaron en el mar Mediterráneo, fuera de sus aguas territoriales. En su decisión por mayoría (hubo 5 desacuerdos), el CDH hizo preguntas que reflejaban los criterios previamente establecidos. Entre otras cosas como si los migrantes estaban “*dentro del poder o control efectivo de ese Estado parte*” (párrafo 7.4, que refleja su Observación general N.º 31 párrafo 10) y si “*el riesgo de una violación extraterritorial [era] una consecuencia necesaria y previsible [de la conducta del Estado] juzgada según el conocimiento que el Estado parte había tenido en ese momento*” (párrafo 7.5, que refleja la OG 36). De forma paralela a los casos de la ECHR, las conclusiones de la mayoría basaron la jurisdicción en gran parte en el hecho de que “*en las circunstancias particulares del caso, una relación especial de dependencia se había establecido entre los individuos en el buque en dificultades e Italia*” (párrafo 7.8). También reflejando las Decisiones del Comité, para poder llegar a esta conclusión, el CDH se basa en una combinación de elementos factuales (*por ejemplo*, los contactos entre la embarcación y los equipos de rescate italianos) y jurídicos (*por ejemplo*, la obligación de responder llamadas de socorro establecida por el derecho internacional marítimo).

Hay diferencias pero también similitudes con este caso, en la medida en que hubo una solicitud de ayuda en ambos, y los estados en cuestión estaban en una posición de proporcionarla, pero no lo hicieron. Se puede decir que las violaciones estuvieron directa y

previsiblemente vinculadas con esas decisiones de no brindar apoyo. La decisión del CDH es más explícita que la de la Corte en términos de la relevancia del derecho internacional más amplio, donde las obligaciones adicionales que surgen del derecho marítimo se pueden tener en cuenta en una interpretación global de los tratados de derechos humanos. Se deja claro que, en la opinión de dichos miembros, la prueba de “*impacto directo y previsible*” requería más que la incapacidad para actuar cuando la oportunidad —o quizás incluso la responsabilidad moral— se presenta. Esto quizá refleja preocupaciones, que probablemente están en el centro de las discusiones actuales en torno a estas decisiones, en cuanto a cuáles son, si las hay, las implicaciones de la aplicabilidad de los tratados de derechos humanos para los estados que tienen el poder de evitar las violaciones, como suele ser el caso, y que no lo hacen. La cuestión que se plantea a partir de ahora es exactamente cuándo, y según qué criterio, un Estado ejerce control efectivo fuera de su territorio.

## 7. *Derecho a la nacionalidad*

El alcance de las políticas de repatriación de numerosos Estados europeos se limita a los niños cuya nacionalidad ha sido comprobada y verificada. Por lo tanto, las obligaciones de los Estados europeos relativas al derecho a la nacionalidad son de importancia crítica para la repatriación de los niños detenidos en los campamentos, que se enfrentan a un importante riesgo de que se le impida arbitrariamente obtener, mantener o probar su nacionalidad europea. Como se refleja en numerosos tratados internacionales ampliamente ratificados, todos tienen

el derecho a adquirir una nacionalidad y nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad<sup>73</sup>. En principio, las cuestiones de nacionalidad recaen sobre la jurisdicción interna de cada Estado, los Estados deben promulgar las leyes que rigen la adquisición, renuncia o pérdida de la nacionalidad de manera que sea consistente con sus obligaciones internacionales<sup>74</sup>, incluso en particular, con sus obligaciones en materia de derechos humanos. Dado que la nacionalidad es un componente central de la identidad social de los niños y su desarrollo personal, y ya que el derecho a la nacionalidad es un habilitante derechoal ejercicio y goce de los demás derechos humanos, asegurar la nacionalidad desde el nacimiento es fundamental para proteger los derechos de los niños. El derecho internacional reconoce las necesidades particulares y la vulnerabilidad de niños, prevé protecciones específicas y, en consecuencia, establece obligaciones de los Estados con respecto al derecho de los niños a la nacionalidad<sup>75</sup>. Todo niño tiene derecho a adquirir y conservar su nacionalidad<sup>76</sup>.

Los Estados, en todas sus acciones, tienen la obligación de reconocer las necesidades especiales y circunstancias de cada niño para la protección contra la privación arbitraria de nacionalidad, con el interés superior del niño como consideración primordial<sup>77</sup>. El derecho de

<sup>73</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 15. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, artículo 9(2). Convenio europeo sobre nacionalidad CEN, artículos 4 y 6. Declaración Universal de los Derechos Humanos, no utiliza el lenguaje de derechos, pero establece reglas para Estados Parte a seguir en relación con la adquisición de la nacionalidad que tienen por objeto prevenir la apatridia. Aunque el CEDH no garantiza el derecho a la nacionalidad como tal, la jurisprudencia reciente del TEDH muestra que algunos aspectos de este derecho están protegidos por el artículo 8 de la Convención, que consagra el derecho al respeto a la vida privada y familiar. Ver, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Resolución 2263*, 2019, párrafo 3.

<sup>74</sup> PCIJ, *Opinión Consultiva de 1923 de la Corte Permanente del Tribunal de Justicia Internacional en el Caso de los Decretos de Nacionalidad de Túnez y Marruecos*, 1923, serie b, n° 4, p. 24, donde la Corte destaca que “la cuestión de si un determinado asunto es o no es únicamente dentro de la jurisdicción interna de un Estado es una cuestión esencialmente relativa, depende del desarrollo de las relaciones internacionales”, disponible en línea en <https://www.dipublico.org/11844/opinion-sobre-decretos-de-nacionalidad-en-tunez-y-marruecos-1923-corte-permanente-de-justicia-internacional-serie-b-no-4/>. Convenio de La Haya de 1930 sobre Ciertas Cuestiones Relativas al Conflicto de Leyes de Nacionalidad, artículos 1, 2 y 15, 1930. Consultar, Asamblea General de la ONU, *Resolución sobre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, A/RES/50/152, 9 febrero 1996, párrafo 16, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/3b00f31d24.html> Consejo de Derechos Humanos, *Resolución sobre el Derecho a una Nacionalidad: Mujeres y Niños*, A/HRC/RES/20/4, 16 de julio de 2012, párrafos. 2, 9, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/503dd5422.html>.

<sup>75</sup> Convención Derechos del Niño, artículos 2, 7 y 8(1). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24, 1961. Convención de la ONU para Reducir los Casos de Apatridia, artículos 1-6. ICRMW, artículo 29. CRPD, artículo 18(2), ECN, artículo 6. Consultar: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos *Comentario General Núm. 17, artículo, 24 Derechos del Niño*, 7 abril 1989, párrafo 8, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/45139b464.html>. Consultar UNICEF e ISI, *The Child's Right to a Nationality and Childhood Statelessness: Texts And Materials*, 2020, disponible en línea en <https://migrationnetwork.un.org/resources/childs-right-nationality-and-childhood-statelessness-texts-and-materials> L. GODIO *Los niños, su derecho a la nacionalidad y la apatridia infantil, Nacionalidad y apatridia bajo el derecho internacional*, Cambridge, 2014, p. 144, disponible en línea en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/13267/1/nacionalidad-derecho-humano.pdf>

<sup>76</sup> Consúltase, informe de ISI sobre *Principios sobre la privación de la nacionalidad como medida de seguridad*, 2020, Principio 9.7.1, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/5f3bf26d4.html>.

<sup>77</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Resolution on Human Rights and Arbitrary Deprivation of Nationality*, A/HRC/RES/13/2, 14 abril 2010, párrafo 8, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/4c36e7402.html>. Consejo de Derechos Humanos, *Resolution on Human Rights and Arbitrary Deprivation of Nationality*, A/HRC/RES/26/14, 11 julio 2014, párrafo 8, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/54200ebc4.html>.

los niños a adquirir la nacionalidad obliga a los Estados a implementar este derecho, especialmente en los casos en los que el niño sin esta nacionalidad sería apátrida. Porque “ser apátrida cuando se es niño es en sí mismo la mayor antítesis del interés superior del niño”<sup>78</sup>, por esto, los Estados tienen la obligación especial y positiva de introducir salvaguardias para prevenir y reducir la apatridia, en particular la de los niños<sup>79</sup>. La apatridia ocurre cuando un individuo “no es considerado como un nacional por cualquier Estado bajo la aplicación de sus leyes”<sup>80</sup>. Las “leyes”, en este sentido, deben entenderse “en sentido amplio, para abarcar no sólo la legislación, sino también decretos ministeriales, reglamentos, órdenes, jurisprudencia judicial (en países con una tradición precedente) y, en su caso, la práctica consuetudinaria”<sup>81</sup>.

De ello se deduciría que la apatridia es una “cuestión mixta de hecho y de derecho” y puede ocurrir de varias maneras<sup>82</sup>: cuando una persona no puede acceder (por barreras en la práctica o en la ley) la nacionalidad de cualquier Estado, cuando la nacionalidad no ha sido reconocida formalmente por un Estado, cuando ha sido privado de su única nacionalidad, y cuando corran riesgo de ser apátridas por carecer de los medios para probar su nacionalidad<sup>83</sup>.

En el contexto de la protección que debe otorgarse a los niños, especialmente contra la apatridia infantil, se debe prestar especial atención al hecho de que el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad al nacer<sup>84</sup>. Los Estados deben establecer sus leyes sobre nacionalidad con miras a garantizar a los niños mejor acceso a la nacionalidad y, en términos prácticos, tomar todas las medidas apropiadas, tanto internamente como en materia de cooperación con otros Estados<sup>85</sup>, para asegurar que cada niño adquiere una nacionalidad al nacer

<sup>78</sup> Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, *Observación General núm. 2 sobre el artículo 6 de la ACRWC, El derecho a un nombre, registro al nacer y a adquirir una nacionalidad*, ACERWC/GC/02, 16 de abril de 2014, párrafo 86, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/54db21734.html>. Ver también: ISI, *Principios sobre la Privación de la Nacionalidad como medida de seguridad*, 2020, Principio 9.7.4: “Nunca puede ser en el interés superior de un niño que se le haga apátrida o ser privado de la nacionalidad”.

<sup>79</sup> Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, Convención de 1961 sobre la reducción de la apatridia, Convención de 1973 para Reducir el Número de Casos de Apatridia de la Internacional Comisión del Estado Civil, 1990. ICRMW, 1997. Convenio del Consejo de Europa de 2006 para evitar la apatridia en relación con la sucesión de estados, 2008. Convenio Europeo sobre la Adopción de Niños (revisado). Véase, Red Europea sobre Apatridia, *Strategic Litigation: An Obligation for Statelessness Determination under the European Convention on Human Rights?*, 2014, disponible en línea en <https://research.tilburguniversity.edu/en/publications/strategic-litigation-an-obligation-for-statelessness-determinatio> Documento de debate 14/09, ACNUR, Manual sobre la protección de los apátridas, 30 de junio de 2014, párrafo 7 y siguientes, disponible en línea en [https://www.unhcr.org/dach/wp-content/uploads/sites/27/2017/04/CH-UNHCR\\_Handbook-on-Protection-of-Stateless-Persons.pdf](https://www.unhcr.org/dach/wp-content/uploads/sites/27/2017/04/CH-UNHCR_Handbook-on-Protection-of-Stateless-Persons.pdf).

<sup>80</sup> Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, artículo 1(1) o artículo 1.1.

<sup>81</sup> ACNUR, *Manual sobre la protección de los apátridas*, 30 de junio de 2014, párrafo 22 citado en la nota al pie 15 que se adopta un enfoque similar en el artículo 2(d) del Convenio Europeo de Nacionalidad de 1997, disponible en línea en [https://www.unhcr.org/dach/wp-content/uploads/sites/27/2017/04/CH-UNHCR\\_Handbook-on-Protection-of-Stateless-Persons.pdf](https://www.unhcr.org/dach/wp-content/uploads/sites/27/2017/04/CH-UNHCR_Handbook-on-Protection-of-Stateless-Persons.pdf).

<sup>82</sup> ACNUR, *Manual sobre la protección de los apátridas*, cit. párrafo 22 y 24.

<sup>83</sup> Ha de tenerse en cuenta que “ser indocumentado no es lo mismo que ser apátrida. Sin embargo, la falta de registro de nacimiento puede poner a las personas en riesgo de apatridia ya que un certificado de nacimiento proporciona prueba de dónde nació una persona y su filiación: información clave necesaria para establecer una nacionalidad”. Ver, ACNUR, *What is Statelessness?*, Campaña para poner fin a la apatridia para 2024, p. 1, disponible en línea en <https://www.unhcr.org/ibelong/wp-content/uploads/UNHCR-Statelessness-2pager-ENG.pdf>.

<sup>84</sup> El artículo 6(3) de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, que establece que los niños deben tener una nacionalidad a partir del momento de su nacimiento.

<sup>85</sup> ACNUR, *Resolución de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, A/RES/61/137, 25 de enero 2007, párrafo 7, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/45fa902d2.html>. Consejo de los Derechos Humanos, *Resolución sobre Derechos Humanos y Privación Arbitraria de Nacionalidad*, A/HRC/RES/26/14, 11 julio de 2014,

o tan pronto como sea posible después del nacimiento<sup>86</sup>, y que ningún niño pueda quedarse sin nacionalidad, o con un estatus de nacionalidad indeterminado<sup>87</sup> —por un período prolongado de tiempo<sup>88</sup>.

En este sentido, “la no discriminación con respecto a la adquisición de la nacionalidad debe ser admisible según el derecho interno entre hijos legítimos e hijos nacido fuera del matrimonio o de padres apátridas o basado en el estatus de nacionalidad de uno o de ambos padres”<sup>89</sup>. En concreto, las obligaciones impuestas a los Estados no solo son aplicables al país de nacimiento del niño, sino a todos los países con los que un niño tiene un vínculo, como a través de la paternidad<sup>90</sup>. El registro de nacimiento es otro componente crítico del derecho de los niños a adquirir nacionalidad. Todos los niños tienen derecho a la inscripción del nacimiento, independientemente de donde nacieron y el estado de sus padres (es decir, nacionalidad, refugiado, apátridas, casados)<sup>91</sup>. Los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para que todos los niños y niñas sean registrados inmediatamente al nacer, se emitan certificados de nacimiento, y tengan una prueba legal de su identidad<sup>92</sup>. Dado que la falta de registro de

---

párrafos 8 y 10, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/54200ebc4.html>. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Observación General núm. 17, Artículo 24*, 7 de abril de 1989, párrafo 8, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/45139b464.html>. Esto puede exigir, por ejemplo, que los Estados intercambien información sobre la nacionalidad de los niños para garantizar que un niño tenga acceso a una nacionalidad. Véase, Consejo de Europa, Comité de Ministros, *La Nacionalidad de los Niños Recomendación CM/Rec(2009)13 y Memorandum Explicativo*, 2009/13, 9 de diciembre de 2009 (7a.), preámbulo.

<sup>86</sup> Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Observación General Núm. 17 sobre el Artículo 24 Derechos del Niño*, 7 de abril de 1989, párrafo 8, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/45139b464.html>. Téngase también en cuenta que el Comité también insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños tienen derecho, desde su nacimiento y en la mayor medida posible, a conocer y ser cuidados por sus padres. Véase Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales: República Checa*, CRC/C/CZE/CO/3-4, 4 de agosto 2011, párrafo 38, disponible en línea en <https://tbinternet.ohchr.org>.

<sup>87</sup> TEDH, *Menneson v. France*, Solicitud núm. 65192/11, 26 de septiembre de 2014, párrafo 97, disponible en línea en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22tabview%22%3A%22document%22%2C%22itemid%22%3A%22001-145389%22%7D>.

<sup>88</sup> CDN, artículos 3 y 7. Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, *Nubian Minors v. Kenya*, 22 de marzo de 2011, párrafo 29, disponible en línea en <https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org>. ACNUR, *Guidelines on Statelessness no. 4, Ensuring Every Child's Right to Acquire a Nationality through Articles 1-4 of the 1961 Convention on the Reduction of Statelessness*, HCR/GS/12/04, 21 de diciembre de 2012, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/50d460c72.html>.

<sup>89</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Observación General Núm. 17: Artículo 24*, 7 de abril de 1989, párrafo 8, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/45139b464.html>.

<sup>90</sup> ACNUR, *Expert Meeting Interpreting the 1961 Statelessness Convention and Preventing Statelessness among Children Summary Conclusions*, párrafo 5, disponible en línea en <https://www.refworld.org/pdfid/4e8423a72.pdf>.

<sup>91</sup> DUDH, artículo 6. CDN, artículo 7(1). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24(2); ICRMW, artículo 29. UNICEF, *Every Child's Birth Right: Inequities and trends in birth registration*, diciembre de 2013, p. 4, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/52b2df3e4.html>.

<sup>92</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Report on Birth Registration and the Right of Everyone to Recognition Everywhere as A Person Before the Law*, A/HRC/27/22, 17 de junio 2014, párrafos 3 y 4, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/53ff324e4.html>. Consejo de Derechos Humanos, *Resolution on The Right to a Nationality: Women and Children*, A/HRC/RES/20/4, 16 de julio de 2012, párrafo 5, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/503dd5422.html>. Consejo de Derechos Humanos, *Resolution on Human Rights and Arbitrary Deprivation of Nationality*, 15 de julio de 2016, A/HRC/RES/32/5, párrafos 11 y 12, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/57e3dc204.html>. Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores migratorios y miembros de sus familias y Comité de los Derechos del Niño, *Joint General Comment No. 4 (2017) of the CMW and No. 23 (2017) of the CRC on State Obligations Regarding the Human Rights of Children in the Context of International Migration in Countries of Origin, Transit, Destination and Return*, CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23, 16 de noviembre 2017, pp. 20-22, disponible en línea en <https://www.refworld.org/reference/research/cmw/2017/en/119190>. UNICEF, *El derecho de nacimiento de todos*

nacimiento y prueba documental de nacimiento puede crear un riesgo de apatridia o arbitrariedad en la privación de la nacionalidad<sup>93</sup>, los Estados deben eliminar los obstáculos legales y prácticos al registro de nacimientos<sup>94</sup> y establecer normas efectivas y accesibles al sistemas de registro<sup>95</sup> que respondan a las circunstancias específicas de familias<sup>96</sup>, esto incluiría los accesos a los consulados, representaciones en zona de conflicto así como la habilitación de alternativas a supuestos en los que la representación consular no existe de manera temporal a causa de un conflicto armado.

Finalmente, los niños no deben ser privados arbitrariamente de su nacionalidad ya que, la privación de la nacionalidad puede ser considerada arbitraria y/o violatoria de derecho internacional, especialmente cuando da lugar a la apatridia<sup>97</sup> y es discriminatoria sea cual sea el motivo<sup>98</sup>. En consecuencia, los Estados deben garantizar que los recursos efectivos y apropiados estén disponibles para todas las personas cuyo derecho a una nacionalidad ha sido violado<sup>99</sup>, incluyendo la restauración de la nacionalidad y provisión oportuna de prueba

---

los niños: inequidades y tendencias en la Registro, diciembre de 2013, pág. 4. UNICEF, *Every Child's Birth Right: Inequities and Trends in Birth Registration*, diciembre de 2013, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/52b2df3e4.html>. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, *A Passport to Protection: A Guide to Birth Registration Programming*, Revisión 2, Serie M/19, 2001, disponible en línea en <https://unstats.un.org/unsd/demographic/standmeth/principles/M19Rev3en.pdf>. ACNUR, *UNHCR Action to Address Statelessness: A Strategy Note*, marzo de 2010, p. 11, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/4b9e0c3d2.html>. Para la inscripción de nacimiento como un derecho bajo el derecho internacional consuetudinario de los derechos humanos. K. HAMPTON, *Born in the Twilight Zone: Birth Registration in Insurgent Areas*, Revista Internacional de la Cruz Roja, Núm. 911, agosto de 2019, disponible en línea en [https://international-review.icrc.org/articles/born-twilight-zone-birth-registration-insurgent-areas#footnote4\\_32nnafs](https://international-review.icrc.org/articles/born-twilight-zone-birth-registration-insurgent-areas#footnote4_32nnafs).

<sup>93</sup> ACNUR, *Quick Reference Guide - Statelessness and Human Rights Treaties*, 2016 p. 2, disponible en línea en <https://www.refworld.org/pdfid/58c25e3a4.pdf>.

<sup>94</sup> Comité para la Protección de los Derechos de Todos Trabajadores migratorios y miembros de sus familias y Comité de los Derechos del Niño, *Joint General Comment No. 4 (2017) of the CMW and No. 23 (2017) of the CRC on State Obligations Regarding the Human Rights of Children in the Context of International Migration in Countries of Origin, Transit, Destination and Return*, CMW/C/GC/4- CRC/C/GC/23, 16 de noviembre 2017, pp. 20-22, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/5a12942a2b.html>.

<sup>95</sup> ACNUDH, *Birth Registration and the Right of Everyone to Recognition Everywhere as A Person Before the Law*, 17 de junio de 2014, A/HRC/27/22, párrafos 3 y 4, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/53ff324e4.html>. CommRC, *Observación General Núm. 11 (2009): Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño*, CRC/C/GC/11, 12 de febrero de 2009, párrafo 41, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/49f6bd922.html>.

<sup>96</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Comentario Genral n° 7, 2005: Implementing Child Rights in Early Childhood*, CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de septiembre de 2006, párrafo 25, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/49f6bd922.html>.

<sup>97</sup> Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, artículo 8 (1). ECN, artículo 7 (3). CDN, artículo 3(1). Carta Europea, artículo 24. Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, artículos 7 y 8. Véase, Consejo de Derechos Humanos, *Derechos humanos y privación arbitraria de la nacionalidad: Informe de la Secretario General*, 19 de diciembre de 2013, A/HRC/25/28, párrafo 4, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/52f8d19a4.html>. TJUE, *Rottmann v Freistaat Bayern*, Asunto C-135/08, Rec. I-01449, 2010, párrafo 57, disponible en línea en <https://www.refworld.org/cases,ECJ,4be130552.html>. C. BATCHELOR, *Transforming International Legal Principles into National Law: The Right to a Nationality and the Avoidance of Statelessness in Refugee Survey Quarterly*, 2006, pp. 8-25, disponible en línea en <https://academic.oup.com/rsq/article-abstract/25/3/8/1575898?redirectedFrom=fulltext>. B. BLITZ, *Statelessness, Protection and Equality*, septiembre de 2009 disponible en línea en <https://www.refworld.org/pdfid/4e5f3d572.pdf>.

<sup>98</sup> Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, artículo 9.

<sup>99</sup> DUDH, artículos 8 y 10. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2(3) y 14(1).

documental de nacionalidad<sup>100</sup>. Dichos recursos deben adaptarse adecuadamente para que tengan en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad de ciertas categorías de personas, en concreto en este caso de los niños y niñas<sup>101</sup>. Un niño que haya sido privado ilegalmente de algunos o todos los elementos de su identidad debe contar con la asistencia y protección adecuadas a fin de restablecer rápidamente su identidad<sup>102</sup>.

Actualmente, muchos niños y niñas en los campamentos del noreste de Siria que tienen nacionalidad europea, o cuyos padres son ciudadanos europeos, se enfrentan a un riesgo significativo de que se les impida arbitrariamente obtener, mantener o probar su nacionalidad europea y, por lo tanto, corren el riesgo no sólo de permanecer en los campamentos sino también de convertirse en apátridas, lo que constituye una violación de las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados europeos. El riesgo surge principalmente de los dos escenarios que examinamos a continuación: (1) niños que tienen dificultades para adquirir y/o acreditar su nacionalidad; y (2) niños que corren el riesgo de que se les revoque directa o indirectamente de su nacionalidad.

---

<sup>100</sup> Comité de Derechos Humanos, *General Comment No. 31 - The Nature of the General Legal Obligation Imposed on States Parties to the Covenant*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 mayo 2004, párrafos 15-19 disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/478b26ae2.html>. Consejo de Derechos Humanos, *The right to a nationality: women and children*, 16 julio de 2012, A/HRC/RES/20/4, párrafo 10, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/503dd5422.html>. Consultar también, ISI, *Principles on Deprivation of Nationality as a Security Measure*, 2020, Principio 9.7.1, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/5f3bf26d4.html>.

<sup>101</sup> Comité de Derechos Humanos, *General Comment No. 31 - The Nature of the General Legal Obligation Imposed on States Parties to the Covenant*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 mayo 2004, párrafo 15, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/478b26ae2.html>.

<sup>102</sup> Artículo 8 (2) del CRC, *General Comment No. 11 (2009): Indigenous children and their rights under the Convention [on the Rights of the Child]*, 12 febrero 2009, CRC/C/GC/11, párrafo 45, disponible en línea en <https://www.refworld.org/docid/49f6bd922.html>.